



VERBAL
RAD. 2019-00464

Señor Juez: informo a usted que, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la sociedad AGROGANADERO DEL CARIBE SAS, presentó solicitud de dar inicio a proceso ejecutivo a continuación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que a través de solicitud de fecha 1 de febrero de 2024, la parte demandante solicitó dar inicio al proceso ejecutivo a continuación, solicitando se libre mandamiento de pago a favor de AGROGANADERO DEL CARIBE SAS, a cargo de ELECTRICARIBE SA ESP y el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero o que posea ELECTRICARIBE SA ESP.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, vislumbrar la situación jurídica de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, debido a su «inminente cesación de pagos, y no estar en condiciones de prestar el servicio de energía con la continuidad y calidad debidas», mediante la Resolución SSPD 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de control ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de dicha sociedad, medida que ejecutó el 15 de noviembre de 2016 con el fin de asegurar la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos abastecidos por Electricaribe, esto es, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Posteriormente, mediante la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dicha entidad de control ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP– Electricaribe S.A. ESP con los siguientes efectos:

- a) La disolución de la empresa.*
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución.*
- c) La formación de la masa de bienes.*
- d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.***



SEGUNDO-ORDENAR

- a.) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.*
- b.) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELEGTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.*
- c.) *El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006”*

Por otra parte, el Decreto 2555 de 2010 ARTÍCULO 2.4.2.1.1., expresa en su numeral 9 que: “El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia 006 de 2018, expresó que “estas disposiciones se ven complementadas con los artículos 25, 70 y 77 de la misma ley 1116 de 2006, que regulan tres excepciones a la regla: (i) **la continuación de los procesos declarativos sobre créditos litigiosos en espera de una decisión para incluir la deuda en el orden de pago que corresponda, frente a los cuales el deudor constituirá una provisión contable;** (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, pero solo frente a ellos, y (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos alimentarios en curso.¹

Lo anterior, quiere decir que, quienes iniciaron procesos en contra del deudor con anterioridad a la insolvencia, pueden continuar con sus procesos declarativos y obtener el reconocimiento de sus derechos y aquellos que tengan obligaciones en firme, podrán hacerlas efectivas dentro del proceso concursal, lo cual, si bien representa un cambio en el proceso inicialmente propuesto por el deudor, no resulta violatorio de los derechos del acreedor pues no le niega la posibilidad de obtener el pago de las obligaciones a su favor.

A su vez, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció también sobre el artículo 2, literal d) y parágrafo 2º del Decreto 254 de 2000. En relación con el cargo según el cual se estaba dejando desprotegidos a los acreedores, en esa oportunidad afirmó la Corte:

“Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de

¹ Ley 1116 de 2006, “ARTICULO 25. CRÉDITOS: (...) Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.



ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. Más aún si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine”

Por otro lado, la Corte Constitucional recordó, en la Sentencia C-382 de 2005, expresó que:

“La finalidad de proceso de liquidación es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación.

El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento.”

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia antes citada, no se abre paso la ejecución petitionada, debido a que la finalidad del proceso de liquidación es hacer efectiva la igualdad entre acreedores, es decir que, bajo ninguna circunstancia una acreencia puede prevalecer frente a otras y **ningún acreedor puede sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso.**

En consecuencia, habida cuenta que la demandada ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION, se encuentra en curso de un proceso de liquidación, resulta improcedente dar trámite al proceso ejecutivo a continuación solicitado por la parte demandante conforme a las directrices del artículo 2.4.2.1.1 Decreto 2555 de 2010, Art. 20 de la Ley 1116 de 2016, por tal motivo, este Despacho ordenará la remisión a la SUPERINTENDENCIA DE



SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de octubre del 2023, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de la cual se declaró civilmente responsable a ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACION por los perjuicios ocasionados a AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S y condenándola al pago de las sumas de dinero por concepto de DAÑO EMERGENTE (\$ 34.388.892 COP) y LUCRO CESANTE: (\$10.005.800 COP), a fin de que dicha la acreencia a favor de AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S sea incorporada al proceso de liquidación, a fin de que en el marco de las reglas de prelación de créditos y en igualdad de condiciones, pueda obtener el pago de lo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Negar librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION, en atención a las consideraciones emitidas en esta providencia.
2. Remítase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de OCTUBRE del 2023, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de la cual se declaró civilmente responsable a ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACION por los perjuicios ocasionados a AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S, para que sea incorporada al proceso de LIQUIDACION.
3. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso y remítase el link del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decae20b1c471085dd3524c4dad5c9e0d5cb7cba61688319686c3fd3922c4a2**

Documento generado en 26/02/2024 09:35:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>